



UP - ICC Mexico Moot

2023 - 2024

EQUIPO 107

ESCRITO DE DEMANDA

LA TEQUILA FACTORY S.A.

VS

RESTAURANTE PICOSO S. R. L, ET AL.

EN REPRESENTACIÓN DE:

LA TEQUILA FACTORY S.A.

EN CONTRA DE:

RESTAURANTE PICOSO S. R. L, ET AL

INDÍCE

TABLA DE ABREVIATURAS.....	3
TABLA DE REFERENCIAS.....	4
I. LAS PARTES.....	5
ANTECEDENTES	5
EL TRIBUNAL ARBITRAL GOZA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDANTE SIN EXCEPCIÓN DE LOS SUJETOS DEMANDADOS	7
LA INTERVENCIÓN DEL DR. ZAMUDIO COMO PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL ES VÁLIDA	11
PELIGRO EN LA DEMORA DEL PROCESO: EVITAR DAÑOS IRREVERSIBLES A LA IMÁGEN Y REPUTACIÓN DE EL CUADRILÁTERO (SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES).....	13
LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA TEQUILA DEBEN SER APROBADOS	22
PETITORIOS	25

TABLA DE ABREVIATURAS	
Ingeniero	Ing.
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Ltda
Sociedad Anónima	S.A.
La Tequila Factory, S.A	Tequila
La Casa de los Espectáculos Ltda.	Espectáculos
Restaurante Picoso, Ltda.	Picoso
Señor	Sr.
Doctor	Dr.
International Bar Association	IBA
International Commercial Terms	INCOTERM
International commercial terms Carriage And Insurance Paid To	INCOTERM CIP
Cámara de Comercio Internacional	CCI
Cámara de Comercio de Lima	CCL
United Nations Commission on International Trade Law	UNCITRAL

TABLA DE REFERENCIAS	
DOCTRINA	
REFERENCIA	CITA CORTA
Across Logistics. (2023). Incoterm CIP. Qué es y qué beneficios ofrece en el transporte internacional. https://acrosslogistics.com/blog/incoterm-cip	(Across Logistics, 2023) Párrafo 34
Barona, S. (2014). Medidas cautelares en Arbitraje. Consultado el 6 de diciembre de 2023. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3511146	(Barona, 2014) Párrafo 51
Castro, J. (2023). Terceros no signatarios y la cláusula arbitral: Un desafío en el arbitraje comercial. Officiumlegal. https://officiumlegal.com/terceros-no-signatarios-y-la-clausula-arbitral-un-desafio-en-el-arbitraje-comercial/	(Castro, 2023) Párrafo 12
Facco, Javier Humberto. (2009). El principio de buena fe objetiva en el derecho contractual argentino. Universidad Externado de Colombia. https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537596007.pdf	(Facco, 2009) Párrafo 9
González de Cossío, Francisco. (2014). Arbitraje. Principios Rectores: el principio de autonomía del acuerdo arbitral. (4ta ed., pp. 280-298). Editorial Porrúa.	(González de Cossío, 2014) Párrafo 2
International Bar Association. (2014). Directrices IBA Sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014. Consejo de la IBA. https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50	(International Bar Association, 2014) Párrafo 20
Ochoa, P. (2022). Principales características de los contratos de distribución. Consultado el 7 de diciembre de 2023. https://penaochoagranados.com/derecho-contractual/caracteristicas-contratos-de-distribucion/	(Ochoa, 2022) Párrafo 28
LEGISLACIÓN	
Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y su Protocolo Adicional relativo a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos, hechos en Estrasburgo, Francia	

Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional
Ley 1563 de 2012
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.
Reglamento de Arbitraje de la CCL
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
Reglas de la IBA (International Bar Association) Sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional

I. LAS PARTES

1. La Tequila Factory S.A. es una empresa constituida conforme a las leyes de México, con domicilio corporativo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo **“LA TEQUILA”**). La Tequila se dedica a la fabricación y venta de tequila (denominación de origen) de lujo, con las marcas Blue Demon y El Santo, registradas a su nombre en toda Latinoamérica, igualmente propietaria de la marca **“El Cuadrilátero”**.

2. La Casa de Espectáculos Ltda. es una empresa constituida conforme a las leyes de Colombia y con domicilio corporativo en Bogotá, D.C. (en lo sucesivo **“Espectáculos”**).

1. ANTECEDENTES

- En el año 2005, La Tequila comenzó a desarrollar un modelo de franquicia que quince años más tarde arrojaría como resultado quince franquiciatarios en México, Estados Unidos, España y Centro América, el secreto del éxito de la franquicia El Cuadrilátero se basa en el seguimiento puntual de los manuales de venta, atención al público y entretenimientos, los cuales se proponen asegurar una experiencia de lujo en un ambiente surrealista.
- En el año 2019, el Ing. Hernández de Espectáculos, decidió ampliar la cartera de negocios de la empresa, fue así que, el 7 septiembre de 2019, el Ing. Hernández (Espectáculos) decidió acercarse vía correo electrónico a La Tequila a efecto de mostrar su interés en que una de sus empresas se convirtiera en franquiciatario del restaurante El Cuadrilátero en el territorio colombiano.
- Una semana más tarde, el Sr. Santillán (La Tequila) envió al Ing. Hernández el Contrato Marco de Franquicia de El Cuadrilátero, los contratos individuales de distribución de tequila y otros productos, los convenios de licencias de uso de marcas y patentes, los contratos de servicios de entrenamiento de empleados, así como los manuales aplicables a sus franquiciatarios que contenían el know-how desarrollado por La Tequila para el servicio de preparación, venta y servicio de alimentos en El Cuadrilátero².

5. En el mismo correo electrónico, el Sr. Santillán informó al Ing. Hernández que, en aras de uniformidad y trato igualitario entre los franquiciatarios de La Tequila alrededor del mundo, tales contratos estándar no estaban sujetos a cambios, con la excepción de la cláusula de resolución de controversias y derecho aplicable a la sustancia de los contratos.
6. El 16 de diciembre de 2019, La Tequila manifestó que no había posibilidad de que se sometiera a la jurisdicción de los tribunales de Colombia y ofreció a cambio acordar una cláusula arbitral en el Contrato Marco de Franquicia que satisficiera las expectativas de ambas partes. El resto de los contratos y licencias relacionadas con el Contrato Marco de Franquicia no incluirían cláusula de resolución de controversias y derecho aplicable textualmente, sino que harían una referencia general de supletoriedad del Contrato Marco.
7. El 15 de marzo de 2020, Restaurante Picoso y La Tequila firmaron el Contrato Marco de Franquicia, el cual entraría en vigor un año más tarde luego de la construcción del Restaurante conforme a lo establecido en el mismo contrato.
8. Dos meses después, Restaurante Picoso realizó el pago de 3 millones de dólares americanos por concepto de derechos de explotación de la franquicia por un periodo de diez años a partir de la apertura de El Cuadrilátero en Bogotá.
9. El 20 de marzo de 2021, El Cuadrilátero en Bogotá abrió sus puertas y fue todo un éxito comercial.
10. El problema comienza, cuando mi representada siguiendo lo acordado en el contrato, realiza seis visitas de inspección y durante dichas visitas realizadas por los inspectores incógnitos de La Tequila, a lo largo de los años 2021, 2022 y 2023, se reportaron seis incumplimientos al manual de atención al cliente (uniformes incompletos, personal no capacitado, preparación de bebidas incorrecta, errores en la presentación de platillos).
11. Importante es enfatizar que también descubrió la venta de marcas de tequila de competidores (¡Patrón y Don Julio!) y el incumplimiento de las normas de higiene y refrigeración de alimentos en las instalaciones de El Cuadrilátero Bogotá.
12. Después de varios intentos de negociaciones vía Zoom, los reportes de incumplimiento de los inspectores de la Tequila fueron discutidos por las Partes durante una reunión el 10 de abril 2023 en la Ciudad de Panamá. Conforme al Contrato Marco de Franquicia, cualquier incumplimiento de los manuales relacionados a la franquicia daba derecho al cobro de penalidades de entre 50 y 100 mil dólares americanos.
13. Durante la reunión, el Ing. Hernández y el gerente de Restaurante Picoso argumentaron que la venta de una marca de tequila distinta se debía al retraso en aduana colombiana de uno de los embarques vendidos por La Tequila, situación que nunca se notificó a nuestra representada incumpliendo una vez más lo estipulado dentro del contrato.
14. Añadiendo que los incumplimientos a las normas de higiene no eran tales, pues los mariscos y carnes se habían refrigerado en barras de hielo temporalmente, acontecimiento que no se hizo de conocimiento a nuestra representada de manera previa, si no hasta que nuestra representada hizo

notar dicho incumplimiento. Sin llegar a un acuerdo respecto de las multas que Restaurante Picoso debía pagar a La Tequila.

15. Generando a nuestra representada gran preocupación del daño reputacional que los incumplimientos de Restaurante Picoso podrían acarrear a la marca El Cuadrilátero y las franquicias, como primera prueba de las afectaciones es un post en Twitter realizado por un cliente quien alegaba que el servicio y sabor del restaurante en Colombia estaba lejos de alcanzar aquél de los Cuadriláteros en México.
16. Es así que nuestra representada tomo medidas determinantes, dado el incumplimiento de Restaurante Picoso, es que el 21 de mayo de 2023, La Tequila envió a Restaurante Picoso una carta declarando resueltos el Contrato Marco de Franquicia y los contratos relacionados.
17. El 26 junio de 2023, La Tequila instruyó al despacho Barragán Abogados a iniciar un procedimiento de arbitraje en contra de Restaurante Picoso, Espectáculos y el Ingeniero Hernández conforme a la cláusula de resolución de controversias del Contrato Marco de Franquicia (“Solicitud de Arbitraje”)
18. El 27 de julio de 2023, el Despacho MKRE Abogados informó acerca de su mandato para representar de manera conjunta a Restaurante Picoso, Espectáculos y el Ing. Hernández, y presentó en su nombre una Contestación a la Solicitud de Arbitraje.
19. Una semana más tarde, Restaurante Picoso demandó a La Tequila ante el Juzgado de Circuito en el Municipio de Bogotá por incumplimiento del Contrato Marco de Franquicia. En su demanda solicitó la indemnización de los daños y perjuicios consistentes, principalmente, en las ganancias dejadas de obtener en los 7 años de vigencia que aún debían transcurrir, si no fuese por el incumplimiento de La Tequila, quien, desde el 21 de mayo de 2023, se había rehusado a suministrar los productos y servicios necesarios para la continuación de la franquicia El Cuadrilátero.
20. El 28 de agosto de 2023, la institución arbitral confirmó la conformación del Tribunal Arbitral, luego de recibir las Declaraciones de disponibilidad, independencia e imparcialidad de los árbitros designados por las Partes, respectivamente, y del presidente del Tribunal arbitral, el Dr. Ibáñez, de nacionalidad costarricense. Éste último nombrado por la institución arbitral conforme al Reglamento.

EL TRIBUNAL ARBITRAL GOZA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDANTE SIN EXCEPCIÓN DE LOS SUJETOS DEMANDADOS

1. La contraparte argumenta que el tribunal arbitral no es competente para conocer las reclamaciones de La Tequila, pues el Contrato Marco de Franquicia en la página final y la Cláusula Arbitral en el Anexo “J” había sido firmado por el Ing. Hernández; mismo que carece de capacidad legal para celebrar estos actos, según los argumentos de la contraparte. No obstante, la supuesta incapacidad legal del Ing. Hernández no es motivo/argumento suficiente para establecer que el Tribunal no tiene

competencia sobre la presente controversia, ya que la contraparte ignora el hecho de que la cláusula decimosexta del Contrato Marco Franquicia (plasmada en el Anexo “J”) constituye un contrato independiente por el principio de separabilidad.

2. Ahora bien, de acuerdo con González de Cossío y Stephen Schwebel, a saber: “...el principio de separabilidad supone que el acuerdo arbitral no se ve afectado por los eventos y vicisitudes que enfrenta el contrato principal, es decir, el acuerdo arbitral no se ve afectado por la suerte del contrato principal...”. Aunado a lo anterior, los doctrinarios sostienen que la enunciación citada, sobre el principio de separabilidad, se presenta en los supuestos donde hay una invalidez del contrato principal por la incapacidad legal de una de las partes y; a su vez, mencionan que debido a estas causales se encuentran en un género de nulidad relativa, donde le corresponde al Tribunal Arbitral decidir la existencia y efectos de la causal.
3. En este orden de ideas, con relación a los argumentos de González de Cossío y Stephen Schwebel, sobre que causales de nulidad relativa corresponden al Tribunal Arbitral decidir sobre su existencia y efectos, los mismos se ven reflejados en el Artículo 16, numeral 1 Ley Modelo de UNICTRAL sobre arbitraje comercial internacional de 2006, el cual establece que:

“El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.”

4. En virtud de lo anterior, es por lo que esta representación afirma con antelación que la nulidad relativa que versa sobre el Contrato Marco de Franquicia, derivado de la incapacidad legal del Ing. Hernández para suscribir tal acto en representación de Picoso, no supone un impedimento para la competencia del Tribunal, pues la misma nulidad relativa del Contrato de Franquicia debe ser conocida y resuelta por el Tribunal Arbitral.
5. Tomando como referencia los hechos del caso número 2 y 18, y poniendo en tela de juicio la argumentación del Despacho MKRE Abogados, el cual representa en esta controversia a Restaurante Picoso, Espectáculos y el Ing. Hernández; en el que se argumenta que el Ing. José Hernández no poseía la facultad para aceptar lo establecido en el Contrato Marco de Franquicia en la página final y la Cláusula Arbitral en el Anexo “J” había sido firmado por el Ing. Hernández, debido la contraparte niega que el Ing. Hernández, sea accionista, representante, empleado de Restaurante Picoso y, por tanto, carecía de capacidad legal.
6. Sin embargo, en el hecho número dos de los hechos del caso, se menciona que lo siguiente: “Espectáculos es una empresa holding que tiene como dos únicos accionistas **al Ing. José Hernández y a su señora esposa (cada uno con 51% y 49% de las acciones, respectivamente).**”

7. Por lo que, dicha negación por parte de la parte demandada se considera invalida, al igual que las condiciones que se deriven de ella, debido que, el Ing. Hernández si posee facultades para aceptar lo establecido en el Contrato Marco de Franquicia en la página final y la Cláusula Arbitral en el Anexo “J” y aceptar los términos establecidos en el mismo, ya que posee el 51 por ciento de las acciones de Espectáculos, y claramente, resulta ser el socio mayoritario.
8. Tomando en cuenta que La Casa de Espectáculos Ltda. es una empresa constituida conforme a las leyes de Colombia, y se trata de una Sociedad De Responsabilidad Limitada, y de acuerdo con, el artículo 357 del Código de Comercio de Colombia, la cual dicta que: La sociedad girará bajo una denominación o razón social, en ambos casos seguida de la palabra "limitada" o de su abreviatura "Ltda.", que de no aparecer en los estatutos, hará responsables a los asociados solidaria e ilimitadamente frente a terceros; y con lo anteriormente establecido, se debe tomar en cuenta que el Ing. Hernández al ser el socio mayoritario con un 51 por ciento de las acciones de Espectáculos y de acuerdo con, lo establecido en el artículo 359, la cual establece lo siguiente: “ En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía. Por lo que su participación lo faculta de manera proporcional para reconocer su faculta de aceptar de manera contractual lo establecido en el Contrato Marco de Franquicia en la página final y la Cláusula Arbitral en el Anexo “J”.
9. Subsecuentemente, es importante mencionar que dentro del “Contrato Marco De Franquicia De El Cuadrilátero”, quien fungió como representante durante el desarrollo de firma del contrato fue el Ing. José Hernández a nombre del Restaurante Picoso, Ltda., y tomando en cuenta el hecho número siete (7) de la plataforma fáctica, en el cual se declara la creación de Restaurante Picoso, Ltda., cuya distribución accionaria se encuentra distribuida de la siguiente manera: 80% de participación accionaria detentadas por La Casa de los Espectáculos Ltda. y el 20% restante las ostenta el Sr. Suarez, con lo anteriormente mencionado, es importante hacer mención que el Ing. Hernández declaro que como representante cuenta con facultades suficientes para obligarle en los términos del siguiente contrato(Contrato Marco De Franquicia De El Cuadrilátero), por lo que de nuestro representante La Tequila Factory, S.A., creyó que el Restaurante Picoso, Espectáculos y el Ing. Hernández, habían actuado de Buena Fé, que de acuerdo con, Humberto Facco, define a la Buena Fé como: La buena fe impone a las partes el deber de informar a la otra de todas las circunstancias relevantes para la formación del consentimiento, y que la omisión de esa información puede generar la nulidad del contrato por vicio del consentimiento.
10. La Tequila Factory, S.A, al momento de la firma del Contrato Marco de Franquicia y la Cláusula Arbitral en el Anexo “J”, siempre actuó con honestidad, lealtad y cooperación, y no ocultó o tergiversó información relevante para la formación del consentimiento, y creyó que Restaurante Picoso, Espectáculos y el Ing. Hernández, habían actuado de la misma manera, situación que no sucedió.

11. Con lo anteriormente mencionado, podemos concluir que el Tribunal Arbitral es competente para conocer las reclamaciones de La Tequila, pues el Contrato Marco de Franquicia y la Cláusula Arbitral en el Anexo “J” ha sido firmado por el Ing. Hernández quien es accionista de Espectáculos y de Restaurante Picoso, y al poseer el 51 por ciento de las acciones Espectáculos, y Espectáculos posee el 80 por ciento de las acciones del Picoso, este se encuentra facultado para llevar a cabo los actos jurídicos derivados del Contrato Marco de Franquicia y la Cláusula Arbitral en el Anexo “J” de acuerdo con las leyes Colombianas, tomando en cuenta que a pesar de como lo establece la contraparte en el numeral 18 de la plataforma fáctica y con los puntos anteriormente expuestos, se da por entendido que el Ing. Hernández si tenía capacidad legal para llevar a cabo la aceptación del Contrato Marco de Franquicia y la Cláusula Arbitral en el Anexo “J”, debido a que, en su momento ninguno de los demás accionistas informo sobre su negativa respecto a la aceptación de lo establecido en los mismos, y durante el transcurso de la ejecución de estos; por lo que se entiende que estos estaban totalmente de acuerdo con lo pactado.
12. Ahora bien, si a pesar de lo anteriormente argumentado el Tribunal Arbitral determinara que el Ing. Hernández no tiene la facultad para firmar en nombre de Espectáculos y El Picoso, es importante tener presente que de acuerdo con Juan Castro: “...**Intervención de terceros en la ejecución del contrato:** Si un tercero participa activamente en la ejecución del contrato y tiene un interés directo en la resolución del conflicto, se considera que dicho tercero puede ser vinculado por la cláusula arbitral. Este criterio busca proteger la buena fe y la equidad en las relaciones contractuales...”
13. En consecuencia, se puede interpretar que el Ing. Hernández al firmar un acuerdo de confidencialidad con nuestra representada, está claro que se necesitaba del contrato de franquicia donde se otorgaba la concesión temporal y onerosa de la marca “El Cuadrilátero” firmado también por el Ing. Hernández, para ser ejecutados de manera efectiva, pues carecería de sentido el no tener ningún contrato de franquicia si se llevaría a cabo un acuerdo de confidencialidad. Por lo que, claramente Espectáculos, El Picoso y el Ing. Hernández son personas que se verían beneficiadas por la ejecución efectiva de ambos contratos, sin mencionar además que estos mismos resultan interesados en el laudo dictado en la controversia que nos ocupa.
14. Con lo anteriormente argumentado podemos percatarnos de la clara relación existente entre ambos contratos que fueron firmados por el Ing. Hernández, quien resulta ser un accionista de El Picoso y Espectáculos, si esto tampoco fuera suficiente para que el Tribunal Arbitral determine vincular a la contra parte en el presente arbitraje, es de nuestro menester mencionar que tal y como se puede apreciar en los anexos 1 y 2 de la plataforma fáctica, e hipnotizando seguir la lógica argumental de la contraria, Espectáculos y el Picoso aceptaron expresamente someterse a un arbitraje para cualquier resolución de controversias derivadas del contrato de franquicia, mientras que por su parte el Ing. Hernández de igual manera acepto someterse a un arbitraje dentro del Acuerdo de Confidencialidad por lo que claramente aun tratando de seguir la línea argumental de la contraparte, esta no tiene problema alguno con someterse al arbitraje como medio de solución de controversias,

y debido a que la ejecución de ambos contratos está relacionada entre sí, se puede incluir a un supuesto “tercero no signatario” en la presente controversia y aun así se respetaría el consentimiento de las partes para acudir al arbitraje.

LA INTERVENCIÓN DEL DR. ZAMUDIO COMO PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL ES VÁLIDA

15. Una recusación posterior presentada sobre la base de que el árbitro no reveló dichos hechos o circunstancias no debe llevar automáticamente a la no designación del árbitro, ni a la descalificación posterior del mismo ni a la nulidad del laudo. El solo hecho de que el árbitro no haya revelado ciertos hechos o circunstancias no implica por sí que el árbitro deba ser calificado de parcial o falto de independencia: ello dependerá sólo de los hechos o circunstancias que no se revelaron.
16. En el caso que nos ocupa, dentro del numeral 17 de los hechos de la plataforma fáctica se determina que en la misma Solicitud de Arbitraje, se designó al Dr. Zamudio, un reconocido abogado en temas de propiedad intelectual y franquicias en México, como árbitro de parte.
17. Tomando como referencia, esta representación cita el Reglamento de Arbitraje de la CCL el cual establece que el árbitro podrá ser recusado por causa de incapacidad, carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 8 del Reglamento de Arbitraje, mismo que especifica las cualidades que se les exigen a los árbitros en el marco de un procedimiento en virtud del Mecanismo Complementario. Deben gozar de elevado carácter moral, tener reconocida competencia en los campos del derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, e inspirar plena confianza que ejercitarán un criterio independiente.
18. Ciertamente, la causal de recusación de un miembro del Tribunal Arbitral que se invoca con más frecuencia es la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 8 del Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario), en particular, la falta de plena confianza en que ejercitará un criterio independiente.
19. Por ello la recusación de los árbitros no se puede fundar en cualquier relación existente o preexistente con alguna de las partes, puesto que ello exigiría árbitros asépticos y alejados de los foros jurídicos, judiciales, institucionales y de formación jurídica en los que habitualmente se suele coincidir, y más aún dentro de cada especialidad profesional. Y en este sentido, con acierto, la Ley de Arbitraje exige que deben concurrir en la persona del árbitro recusado circunstancias (es decir, relaciones con alguna de las partes) que “den lugar a dudas justificadas” sobre su imparcialidad o independencia, por lo que no bastará con acreditar la existencia de algún tipo de vínculo, sino que es preciso un análisis ponderado de las circunstancias concurrentes que permitan sostener con fundamento una predisposición del árbitro recusado a favor o en contra de alguna de las partes o

sin la necesaria ecuanimidad y equidistancia en el momento de decidir sobre la controversia sometida a su decisión.

20. A modo de ejemplificación la Norma General 6 de las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional dispone lo siguiente:
21. El tamaño creciente de los bufetes de abogados es un hecho que necesariamente debe tenerse en cuenta como parte de la realidad contemporánea del arbitraje internacional. Es necesario equilibrar la importancia que tiene para una parte contar con un árbitro de su elección, que puede ser un socio de un bufete de abogados de gran dimensión, y la de mantener la confianza en la imparcialidad e independencia de los árbitros internacionales. Debe considerarse, en principio, que el árbitro ostenta la identidad del despacho de abogados al que pertenece, pero las actividades del bufete de abogados del árbitro no deberían crear automáticamente un conflicto de interés. La importancia de las actividades del bufete de abogados del árbitro, tales como la naturaleza, temporalidad y ámbito del trabajo realizado por el bufete de abogados, y la relación del árbitro con el despacho deben considerarse en cada caso. La Norma General 6 (a) utiliza el término ‘intervención’ en vez de ‘representación’ porque las relaciones relevantes con una parte pueden incluir actividades distintas a la representación en una cuestión legal.
22. El hecho de que el bufete de abogados del árbitro intervenga en alguna actividad con una de las partes no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo. De igual manera, si una de las partes es miembro de un grupo con el que el bufete de abogados del árbitro tiene una relación, dicho hecho debe considerarse en cada caso concreto, pero no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo.
23. Pese a que las Directrices no requieren revelación del hecho de que un árbitro está actuando, o actuó en el pasado, como tal en otro Tribunal Arbitral, con otro de los árbitros o con uno de los abogados de las partes, el Tribunal Arbitral deberá valorar en cada caso si el hecho de haber actuado frecuentemente como abogado con, o como árbitro en Tribunales Arbitrales con otro miembro del tribunal pudiese crear una percepción de desequilibrio en el tribunal.
24. Al tenor de lo afirmado, esta representación sostiene, que la revelación de hechos o circunstancias no implica la existencia de un conflicto de interés; tampoco debería resultar por sí misma en la descalificación del árbitro, ni en una presunción relativa a la descalificación. La finalidad de la revelación es informar a las partes acerca de situaciones sobre las que pueden querer realizar averiguaciones adicionales para poder decidir de manera objetiva, si efectivamente existen dudas fundadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Si la conclusión a la que se llega es que no hay dudas justificadas, el árbitro podrá desempeñar las funciones de árbitro.

PELIGRO EN LA DEMORA DEL PROCESO: EVITAR DAÑOS IRREVERSIBLES A LA IMÁGEN Y REPUTACIÓN DE EL CUADRILÁTERO (SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES)

25. Como es sabido, el éxito de las franquicias EL CUADRILÁTERO pertenecientes a LA TEQUILA se basa en el seguimiento puntual de los manuales de venta, atención al público y entretenimiento, los cuales se proponen asegurar una experiencia de lujo en un ambiente surrealista. Por lo cual RESTAURANTE PICOSO al adquirir una de estas franquicias firmando el contrato el 15 de marzo de 2020, tenía las mismas obligaciones que los demás franquiciatarios de EL CUADRILÁTERO (de Estados Unidos, España y Centroamérica), en concreto lo establecido en la CLÁUSULA TERCERA del Contrato Marco de Franquicia, párrafo primero:

“El Franquiciatario se obliga a cumplir cabalmente con los Manuales que contienen el know-how del Franquiciante para la preparación, venta y servicio de alimentos.”

26. En efecto, con el fin de evitar el agravamiento de la situación que ha puesto en peligro el prestigio, eficacia y buena atención al cliente que han brindado las franquicias EL CUADRILÁTERO y del mismo modo garantizar que el laudo arbitral que se dicte pueda ser ejecutado, LA TEQUILA solicita las medidas cautelares al Tribunal Arbitral bajo la siguiente exposición de motivos y argumentos:

27. Es importante hacer saber al Tribunal Arbitral con antelación que la procedencia o motivo general de dicha solicitud preliminar encuentra fundamento en el **incumplimiento por parte de RESTAURANTE PICOSO** respecto de la cláusula antes mencionada, así como en los demás contratos y licencias que le fueron otorgadas por LA TEQUILA para que LA DEMANDADA pudiera hacer uso de la franquicia. Sin embargo, esta última ha caído en la inobservancia de tales obligaciones, lo cual ha representado daños reputacionales y de imagen, así como afectaciones al patrimonio de nuestra representada. Es importante que el tribunal arbitral considere que el éxito alcanzado por la cadena de franquicias de la demandante tomó años de arduo trabajo, emprendimiento, responsabilidad, exigibilidad y compromiso, así como se refiere en el numeral tres (3) de la plataforma fáctica, pues es sabido que tal éxito se alcanzó en 15 años, por lo tanto un daño a la imagen y reputación de la marca EL CUADRILÁTERO podría escalar al cierre de las franquicias, esto representa obstáculos para poder continuar con tal éxito abriendo caminos en otros lugares de Colombia, pues EL PICOSO al continuar operando negligentemente haciendo uso de la marca conlleva a que erróneamente el público considere que son fórmulas y formas de presentación del know-how de nuestra representada, lo que podría llamar la atención de entes públicos administrativos determinando la inoperancia de EL CUADRILÁTERO.

28. A su vez, es vital que el Tribunal arbitral adopte estas medidas cautelares, debido a que RESTAURANTE PICOSO ha cometido violaciones e incumplimiento a los Contratos de Distribución de Productos, los Manuales que incluyen el know-how así como el Contrato Marco de Franquicia, al continuar haciendo uso de la marca EL CUADRILÁTERO pero manteniendo relaciones con otro tipo de productos similares de marcas competidoras lo cual ha vulnerado la **“exclusividad” característica primordial en este tipo de Contratos**. De acuerdo a Salvador Ochoa del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid:

...La Distribución en exclusiva, es el más habitual en las empresas cuando hay contratos de distribución internacionales en los que **no se permite al distribuidor vender los productos de los competidores...** (2022).

29. Por otro lado, la parte demandada tuvo el pleno conocimiento de que los contratos, acuerdos y manuales anexos al Contrato Marco de Franquicia guardaban tal carácter exclusivo pues se planteó bajo la CLÁUSULA PRIMERA:

“...las partes celebrarán... los Contratos de Distribución de Productos, Convenio de Licencias de Uso de Marcas y Patentes y Contratos de Servicios de Entrenamientos. **Dichos contratos contienen las disposiciones de exclusividad en la distribución y venta** de productos al público por parte del Franquiciatario.”

30. En este orden de ideas, es evidente que la contraparte no tomó en cuenta ningún acuerdo firmado, pues en estas seis visitas realizadas por los inspectores de La Tequila durante los años 2021, 2022 y 2023, se reportó la venta de tequila de marcas competidoras (Patrón y Don Julio), derivado de esto se obtenían bebidas incorrectas, la calidad de los ingredientes no era la misma dando como resultado una mezcla en las bebidas incorrectas, aunado a que algunos no portaban el distintivo o material promocional de EL CUADRILATERO, tal como se aprecia en el Anexo 3 (Imagen 3, 4 y 5), lo que muestra una vez más el **desinterés de la parte demandada** de actuar de buena fe y de pretender querer continuar con el suministro de los productos por nuestra representada, pues de ser así no habría realizado este tipo de prácticas, manejando marcas competidoras y violentando los acuerdos mantenidos con LA TEQUILA, así como pasando por alto el know-how que especifica claramente cuál debe ser el diseño exclusivo de muebles, habitaciones y espacios; luz de interiores, olores distintivos en la climatización, fórmulas secretas para la fabricación de bebidas y alimentos, formas de presentación y entrega de platillos y cocteles, etcétera.

31. Del mismo modo es importante enfatizar que durante las seis visitas realizadas por los inspectores enviados por “La Tequila” se reportaron incumplimientos al manual de atención al cliente (uniformes incompletos, personal no capacitado, preparación de bebidas incorrecta, errores en la

presentación de platillos) y el incumplimiento de las normas de higiene y refrigeración de alimentos en las instalaciones de El Cuadrilátero Bogotá, tal y como se puntualiza en la Plataforma fáctica numeral trece (13). Generando así un gran daño a la reputación de “EL CUADRILÁTERO”. No obstante, se les comunicó y buscó llegar a una negociación, sin obtener una solución en concreto.

32. Si bien en fecha 10 de abril 2023 en Panamá tuvo lugar la reunión entre las partes en la que el Ing. Hernández y el gerente de Restaurante Picoso argumentaron que la venta de una marca de tequila distinta se debía al retraso en aduana colombiana de uno de los embarques vendidos por La Tequila (el INCOTERM pactado en las órdenes de compra es CIP Aeropuerto El Dorado).

33. Argumentación que sólo deja ver la falta de compromiso y la irresponsabilidad de “El picoso” para con nuestra representada dado que en el contrato se estableció como CLÁUSULA OCTAVA que:

“En caso de ocurrir una situación de caso fortuito o fuerza mayor que impida al Franquiciatario cumplir con las obligaciones asumidas, **deberá informarlo dentro de las 12 horas siguientes al referido hecho** para que el Franquiciante pueda sugerir al Franquiciatario medidas de mitigación.”

34. Notificación y situación que nunca llegó al conocimiento de LA TEQUILA, para tomar las medidas correspondientes al retraso del suministro de productos, aun cuando ya no era responsabilidad de LA TEQUILA debido a que el mismo INCOTERM CIP así lo determina, de acuerdo a Across logistics “la responsabilidad sobre la mercancía se transfiere del vendedor al comprador en el punto de origen, una vez que la mercancía ha sido entregada al transportista o al lugar acordado para su transporte” (2023); siendo así nuestra representada siempre tuvo la intención de sugerir algunas medidas para contrarrestar cualquier problema o situación, sin embargo dado a la omisión de RESTAURANTE PICOSO de informar el problema en la aduana colombiana, este no se pudo resolver ni LA TEQUILA pudo sugerir alguna medida, **tomando la contraparte como solución unilateral de:** obtener de otras marcas competidoras el abastecimiento de tequila, afectando a LA TEQUILA y la imagen de EL CUADRILÁTERO, situación que fue irrelevante para EL PICOSO pues seguía percibiendo ingresos mientras tuviera abasto de otros productos similares, omitiendo que estaba sujeta a los términos de lealtad respecto de nuestra representada mediante el Contrato Marco de Franquicia, Acuerdo de Confidencialidad y demás contratos y Manuales.

35. En secuencia, argumentaron que los incumplimientos a las normas de higiene no eran tales, pues los mariscos y carnes se habían refrigerado en barras de hielo temporalmente, debido al apagón de luz eléctrica ocasionado por la explosión de un transformador de electricidad cercano y la falta de Diesel en la zona para mantener encendida la planta de emergencia (por menos de 24 horas durante la visita de los inspectores, coincidentemente) por lo que una vez más no se logró ver la

transparencia y responsabilidad para brindar un buen servicio, así como el incumplimiento de los Manuales del know-how. Ahora bien, aunque este problema compete a la dependencia gubernamental para resolver y suministrar electricidad, no exime al Franquiciatario para que en primer lugar de acuerdo a la CLÁUSULA OCTAVA hiciera del conocimiento de la situación a LA TEQUILA, por el contrario otra vez de manera unilateral y sin consultar otras posibles alternativas decidió mantenerlas en supuestas “barras de hielo” las cuales tampoco se espera que tuvieran la duración para mantener los alimentos como mariscos y carnes los cuales requieren de un especial trato y refrigeración para brindar un producto bajo los estándares establecidos, en segundo lugar su obligación era actuar de manera diligente y bajo los mejores esfuerzos a medida de no incumplir lo pactado en el contrato y garantizar que los productos ofertados sean con la calidad esperada.

36. Derivado de lo anterior, es importante formular una recapitulación de los daños derivados del incumplimiento de RESTAURANTE PICOSO: Daños a la imagen y reputación de EL CUADRILÁTERO, los comentarios negativos en redes sociales hacia EL CUADRILÁTERO BOGOTÁ, y de cierta forma la pérdida en cuanto a la contraprestaciones obtenidas a cambio de la explotación de la franquicia, pero sin duda alguna la mayor pérdida sería el daño a la marca que con años de esfuerzo se logró posicionar hasta el grado de considerarse como un gran competidor frente a nuevos restaurantes *gourmet* de comida europea.

37. En esta línea y por lo antes argumentado LA TEQUILA envió a RESTAURANTE PICOSO una carta Declarando la Resolución del Contrato Marco de Franquicia y los contratos relacionados como se aprecia en el Correo electrónico (Anexo 5) enviado a RESTAURANTE PICOSO (Ing. José Hernández), a lo que el Señor Carlos Santillán informó que los reportes de incumplimiento son causa suficiente para que La Tequila S.A., resuelva el Contrato Marco de Franquicia celebrado en fecha 15 de marzo de 2020 y los Contratos relacionados a este, resolución que sería efectiva a partir del 22 de mayo de 2023, pues el riesgo de daño a la reputación e imagen de El Cuadrilátero, era extremadamente alto.

38. Lo anterior resultó del uso de las facultades de la parte franquiciante en este caso LA TEQUILA, haciendo alusión a la cláusula DÉCIMO CUARTA del Contrato:

“...El Franquiciante tiene la facultad de **resolver con causa el Contrato por cualquier incumplimiento esencial** conforme a las normas de derecho aplicable...”

39. La cláusula en mención hace referencia a dos puntos importantes por lo cual el Franquiciante puede resolver el contrato: existir causa suficiente y sea un incumplimiento esencial. La causa suficiente existe en el caso hipotético derivado de los múltiples incumplimientos ya mencionados: Incumplimiento al manual de atención al cliente (uniformes incompletos, personal no capacitado,

preparación de bebidas incorrectas, errores en la presentación de platillos), ventas de marca de tequila de competidores e incumplimiento de las normas de higiene y refrigeración de alimentos. En cuanto al incumplimiento esencial la CLÁUSULA TERCERA refiere:

“... el Franquiciatario **se obliga a no utilizar los Manuales** para otros fines que no sean contenidos en el Contrato y los acuerdos que de él deriven, particularmente, a no utilizarlos **de forma completa o parcial para iniciar un negocio que compita directa o indirectamente con la Franquicia**. En ese caso **se considerará un incumplimiento esencial al Contrato**”

40. Bajo esta línea argumentativa, podemos concluir que RESTAURANTE EL PICOSO no le destinó el uso correcto a los Manuales proporcionados, no actuó bajo las normas de conducta que por sí mismos planteaban los Contratos refiriéndonos a la *exclusividad* por lo que al vender tequila de otros competidores se reflejó una forma de hacer negocio que competía de forma indirecta y discrecionalmente con LA TEQUILA Y EL CUADRILÁTERO.

41. Sin embargo, EL PICOSO seguía haciendo uso de la marca, por lo cual es importante que aunque no se encuentra plasmado como hecho, si es legítimo asumir que los Clientes que acudían a EL CUADRILÁTERO BOGOTÁ se iban de ahí con una imagen errónea de esta Franquicia tan exitosa en México, por la negligencia y poco compromiso de RESTAURANTE PICOSO pues ¿cómo podrían saber las personas de que lo ofrecido y vendido ahí ya no eran productos de LA TEQUILA sino productos competidores con la imagen de EL CUADRILÁTERO? Situación que al restaurante poco le importó, dado que la única afectada fue la marca, reflejándose en los comentarios realizados por clientes que acudían a EL CUADRILÁTERO BOGOTÁ, por ello es importante tomar en consideración el Anexo 4 relativo a un post en TWITTER en el cual diversos clientes que acudieron a el restaurante dejaron comentarios negativos respecto a su experiencia en el mismo, por lo que resalta el comentario realizado por un usuario “La Irresistible Chela” que refiere lo siguiente:

“Típico de las franquicias latinoamericanas, en lugar de mantener el nivel y calidad del franquiciante, empiezan a modificar las bases pensando que es necesario adaptarse al mercado local, ¡por eso no funcionan! ¿Cuándo han visto un Starbucks donde te sirvan Chocolate Abuelita en México?”

42. Es evidente el daño reputacional que se le ha generado a la cadena de franquicias de nuestra representada, el mal sabor de boca y experiencias que se llevaron algunos clientes estaban fuera de lo que realmente brinda EL CUADRILÁTERO. En términos de la CLÁUSULA PRIMERA del Contrato Marco de Franquicia:

“El Franquiciatario asume la responsabilidad frente al Franquiciante por virtud del cumplimiento del Inmueble con las normas de desarrollo urbano, sanitaria, uso de suelo y

demás disposiciones administrativas aplicables, con lo que **se obliga a mantener a salvo al Franquiciante y la Franquicia de cualquier adversidad.**”

43. Cláusula que ha violado pues lejos de haber protegido la marca y a LA TEQUILA, el restaurante al incumplir con lo pactado en el Contrato, los demás Acuerdos y Manuales ha causado una afectación a la imagen y reputación de EL CUADRILÁTERO, riesgos que se le hicieron saber a la contraparte que eran altos en las reuniones vía zoom, en la reunión en la Ciudad de Panamá y por correo enviado el 21 de mayo del 2023.
44. Por otra parte, de acuerdo al numeral diecinueve (19) de la plataforma fáctica, RESTAURANTE EL PICOSO demandó a LA TEQUILA y alegaba que había incumplido el contrato pues según la contraparte desde el 21 de mayo de 2023, nuestra representada se había rehusado a suministrar los productos y servicios necesarios para la continuación de la franquicia El Cuadrilátero y como consecuencia EL PICOSO habría dejado de percibir las ganancias que aún debía seguir obteniendo por los 7 años de vigencia del contrato que aún debían transcurrir. Sin embargo, lo que llama la atención son dos cosas: en primer lugar porque alegar que se necesitaban tales suministros si cuando se tuvieron, el propio RESTAURANTE EL PICOSO no le dio el manejo, la utilidad y exclusividad a los productos de LA TEQUILA como se habían pactado, pues en las visitas realizadas así como se observa en el Reporte Fotográfico como Anexo 3 (Imágenes 1,2,6 y 7) los uniformes utilizados estaban incompletos, las elaboración de las bebidas no era como se planteaba en el Manual, así como las tortillas utilizadas no eran las indicadas por el manual.
45. En segundo lugar, ¿cómo seguiría la contraparte obteniendo suministro si en esa fecha de 21 de mayo de 2023 fue cuando LA TEQUILA le hizo de su conocimiento que el Contrato quedaría resuelto? Misma Resolución del Contrato que se encuentra debidamente fundada en términos de la cláusula DÉCIMO CUARTA como ya se ha argumentado anteriormente, por lo tanto no puede acusarse a nuestra representada de tal incumplimiento siendo que quien cayó en un incumplimiento esencial es RESTAURANTE EL PICOSO.
46. Es así, que una vez expuestos los incumplimientos de RESTAURANTE EL PICOSO para con nuestra representada y en términos del artículo 28 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) tenemos a bien solicitar a este tribunal que ordene como medidas cautelares:
1. **Retirar los nombres comerciales y marcas de El Cuadrilátero del inmueble del restaurante.**
 2. **Parar por completo sus operaciones en Colombia.**

47. En vista de que el incumplimiento de RESTAURANTE EL PICOSO no paró al Declararse la Resolución del Contrato y demás anexos, es que se solicitan las medidas antes mencionadas. **La primera con el motivo de** que EL PICOSO estaba haciendo uso de bebidas y alimentos (mariscos y carnes) que no eran distribuidos por LA TEQUILA, aunado a que no se tenían las normas de higiene adecuadas, el personal no portaba el uniforme adecuado, y posterior a eso el 21 de mayo de 2023 (Declaración de Resolución) en adelante la contraparte seguía explotando la marca y por sus bajos cuidados y negligencia esto significa daños más graves a la imagen y la marca de EL CUADRILÁTERO. Por otro lado, se solicita que pare de inmediato las operaciones en Colombia, derivado de la argumentación anterior, ya que los consumidores han comenzado a generalizar el mal servicio que brinda RESTAURANTE EL PICOSO en EL CUADRILÁTERO BOGOTÁ a las otras franquicias establecidas en México, Estados Unidos y Centroamérica.

48. Por lo argumentado anteriormente, en base al Acuerdo de Solución de Controversias pactado entre LA TEQUILA Y RESTAURANTE PICOSO es que esta representación tiene a bien referir la aplicabilidad de **la *lex arbitri* Ley 1563 de 2012**, Capítulo V “Medidas cautelares y órdenes preliminares” en su **artículo 80** establece:

“...Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que...b) Adopte medidas para **impedir algún daño presente o inminente**, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral...”

Artículo 81, referente a las “Condiciones para el otorgamiento de las medidas cautelares”

“El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso segundo del artículo 80 deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar.

La determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.”

49. Por su parte, la **Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL)** sobre Arbitraje Comercial Internacional de 2006, en el Capítulo IV “Medidas cautelares y órdenes preliminares”, artículo 17 párrafo 2 inciso b), prevé de igual manera la facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares. Sin embargo, se adicionan elementos importantes a diferencia de la *lex arbitri*, en particular el Artículo 17A, 1 a), refiere:

“El solicitante de alguna medida cautelar...deberá convencer al tribunal arbitral de que: ...a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada...”

50. Medidas que deben ser otorgadas, pues hay pruebas suficientes del daño que se le ha ocasionado a nuestra representada, datos y documentos que muestran el incumplimiento consecutivo de RESTAURANTE EL PICOSO, pues a pesar de la declaración de resolución del Contrato Marco emitida por nuestra representada, no se ha dejado de operar causando altos daños a la cadena de franquicias EL CUADRILÁTERO, dado a que como se ha argumentado, aunque la afectada directamente fue EL CUADRILÁTERO BOGOTÁ, el público así como usuarios de redes sociales han generalizado, por ello si el Tribunal Arbitral adopta estas medidas cautelares contribuye a mitigar el riesgo que se ha ocasionado a LA TEQUILA y prevenir otros problemas, pues de no hacerlo se estaría dejando aun lado a los demás franquiciatarios que han adquirido EL CUADRILÁTERO que resultan ser afectados por esta mala imagen que ha originado el actuar de RESTAURANTE EL PICOSO. En atención a lo cual, esta representación insiste en que es urgente y necesario aprobar las medidas cautelares antes mencionadas con el fin de evitar un daño aún más grave a la imagen, la reputación de la marca El Cuadrilátero y afectar a otros franquiciatarios a nivel nacional e internacional.
51. Asimismo, en base a la doctrina y con la finalidad de que se le brinde una mayor tutela a la protección de los bienes intelectuales, así como patrimoniales de nuestra representada, es que traemos a colación el presupuesto *periculum in mora*, se refieren a este presupuesto tanto las normas procesales comunes como la Ley Modelo UNCITRAL en el artículo 17A, 1a). De acuerdo a Silvia Barona Vilar:

“La **misma duración del proceso arbitral es en sí un grave peligro**. Probablemente sea el peligro que concurre con mayor intensidad en cualquier tipo de proceso, sea éste judicial o sea arbitral, y eso que en el caso del arbitraje su duración es razonable, si bien la duración, aunque breve y aunque sea razonable es un peligro en sí ... **Es un presupuesto esencial para la adopción de las medidas cautelares**, cualquiera que fuere el proceso que se trata de garantizar, en cuanto la justifican **por la concurrencia de los peligros que puedan provocar la ineffectividad de la resolución estimatoria que pudiese dictarse al finalizar el proceso**, y, en consecuencia, la medida cautelar responde a esa idea de conjurarlos...” (2014)

52. Por consiguiente, esta representación sostiene que existe una necesidad, de adoptar medidas cautelares para asegurar la efectividad de un laudo arbitral. En definitiva, las medidas cautelares en un procedimiento arbitral resultan tan necesarias como en un procedimiento judicial. Con relación

a LA TEQUILA y en vista de que es quien ha resultado la afectada por el Incumplimiento de EL PICOSO, acude ante el Tribunal Arbitral para obtener la tutela que le concede el ordenamiento internacional establecido en el Acuerdo de Solución de Controversias (Anexo 2), pues nuestra representada confía en el buen actuar, así como en la protección e imparcialidad del Tribunal Arbitral, haciendo valer el mismo derecho que le asiste a cualquier persona o sociedad que acude a un procedimiento judicial para obtener esa misma tutela. Por tanto, si el ordenamiento invocado (UNCITRAL, Reglamento de la CCI, la *lex arbitri*) concede por igual dicha tutela a LA TEQUILA siendo hoy la afectada, al mismo tiempo de no otorgarse las medidas cautelares antes mencionadas, cabe la mayor posibilidad de recaer en un daño irreparable a pesar de que un dado momento pudiera determinarse alguna indemnización a favor de nuestra representada, sin embargo, esperar a que se dicte un laudo mientras RESTAURANTE PICOSO sigue operando dejamos abierta la posibilidad de ocasionar daños más graves.

53. Contrario sensu a las medidas provisionales solicitadas por la contraparte, el Tribunal Arbitral debe considerar que otorgarlas representan una afectación a LA TEQUILA, y por consiguiente abre la posibilidad a crear un daño irreversible, sin embargo, la contraparte a solicitado:
54. Mantener el *status quo* del Contrato Marco de Franquicia. Cumplir con sus obligaciones de suministro de productos y capacitación continua de empleados, a efecto de continuar con las operaciones de El Cuadrilátero en Colombia, hasta que el laudo final fuera rendido.
55. Medida que es totalmente improcedente, y en caso de que este tribunal arbitral la estimara conveniente estaría dejando en un estado de indefensión y exposición a nuestra representada a de mayores consecuencias reputacionales y derivado de ello una pérdida económica que no solo se vería reflejada en la sede de Bogotá, sino en cada uno de los países en los que tiene presencia “EL CUADRILÁTERO” puesto que el manejo erróneo, e irresponsable así como la implementación de la venta de productos de la competencia solo muestra insensatez por parte de los hoy demandados por lo que nos permitimos cuestionar ¿Cuáles son los verdaderos objetivos de la contraparte al buscar continuar con las operaciones de EL CUADRILÁTERO? Sí este tuviera un verdadero interés en continuar con él Contrato Marco bajo la buena fe contractual ¿Porque no apegarse a lo estipulado dentro del mismo desde el momento de su suscripción? Es así que una vez expuesto el incumplimiento de la contraparte y confiando en la sapiencia con la que cuenta este tribunal arbitral, es que **solicitamos se deseche la medida cautelar solicitada por la contraparte**, Y tenga a bien una vez analizado y culminado el presente proceso arbitral, laudar conforme al incumplimiento contractual en el que ha incurrido “EL PICOSO” y en razón de ello tenga lugar a la justicia arbitral que le concierne a nuestra representada.

LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA TEQUILA DEBEN SER APROBADOS

56. En los hechos del caso en su numeral 24 se establece, a saber: “Al día siguiente e impaciente por coleccionar evidencia sobre su reclamación, La Tequila presentó una Tabla de Redfern en la que solicitó de manera urgente a Restaurante Picoso, Espectáculos y al Ing. Hernández copias de los reportes de visitas realizados por las autoridades sanitarias colombianas, así como los reportes de ventas al menudeo y facturas de compras de productos, etcétera.”

	A	B		C	D	E
No.	Documento o categoría de documentos solicitados.	Relevancia y Materialidad de la solicitud		Objeciones sobre la producción del documento	Respuesta a las objeciones sobre la producción del documento	Decisión del tribunal arbitral
		Referencias a Escritos y Anexos	Razones de Solicitud			
1	Reporte de visitas realizados por las autoridades sanitarias	Cláusula séptima y tercera del Contrato Marco Hechos 13 y 24 del expediente	Tribunal arbitral de conformidad con el artículo 3 de las Reglas de IBA sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional, la presente solicitud resulta fundamental y relevante para dictar la resolución de la presente controversia, tomándose en consideración que el franquiciatario se obligó a cumplir cabalmente con los manuales que han sido proporcionados por el franquiciante, así mismo a proporcionar los respectivos reportes de las visitas de las autoridades sanitarias. En este orden de ideas, es que esta representación solicita los reportes anteriormente referidos a efecto de comprobar el incumplimiento de las normas sanitarias.	No se provee detalle suficiente para confirmar que los documentos solicitados existan. Los documentos solicitados no tienen una debida identificación y tampoco se especifica la categoría de documentos solicitado. Los documentos solicitados no son relevantes o sustanciales para la solución de la controversia. Los documentos solicitados consisten en información privilegiada.	Se discutirá en audiencias orales	Se discutirá en audiencias orales.
2	Reportes de ventas al	Cláusula tercera del	Tribunal arbitral de conformidad con el	No se provee detalles suficientes para confirmar	Se discutirá en	Se discutirá

	menudeo y de facturas de compras de productos	Contrato Marco Hechos 14 y 24 del expediente	artículo 3 de las Reglas de IBA sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional, la presente solicitud resulta fundamental y relevante para dictar la resolución de la presente controversia, tomándose en consideración que conforme al Contrato Marco de Franquicia, cualquier incumplimiento de los manuales relacionados a la franquicia daba derecho al cobro de penalidades. En este sentido las demandadas incurrieron en la venta de marcas de tequila de competidores y no presentaron facturas de dichos gastos. Es por ello que esta representación solicita se le hagan llegar los reportes de ventas al menudeo y facturas de compras de productos, pues los mismos servirán para demostrar que existen elementos suficientes del incumplimiento de las hoy demandadas.	que los documentos solicitados existan. Los documentos solicitados no tienen una debida identificación y tampoco se especifica la categoría de documentos solicitado. Los documentos solicitados no son relevantes o sustanciales para la solución de la controversia. Los documentos solicitados consisten en información privilegiada. La producción de los documentos solicitados implica una onerosa carga para las demandadas.	audiencias orales.	en audiencias orales.
--	---	---	---	--	--------------------	-----------------------

	A	B		C	D	E
No.	Documento o Categoría de Documentos Solicitados	Relevancia y Materialidad de la solicitud		Objeciones razonadas sobre la producción del documento	Respuesta a las objeciones sobre la producción del documento	Decision del Tribunal Arbitral
		Referencia a Escritos y Anexos	Razones de la Solicitud			

1	Reporte de las visitas secretas realizadas por su personal a las instalaciones de El Cuadrilátero en Bogotá.	Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco Hechos 6 del expediente	De acuerdo con la cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco, La Tequila debe contar con los reportes de las visitas de acuerdo con el Anexo G de dicho contrato. La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral concluya que durante las visitas no ocurrió lo que La Tequila alega.	Es importante acotar, que la exposición de los reportes de las visitas secretas realizados por La Tequila Factory S.A., se encuentran en una segunda categoría debido a que los reportes de mayor relevancia a ser considerados son los realizados por las autoridades sanitarias; aun así, en caso de ser requeridos, estos solo confirmarían el incumplimiento en los estándares establecidos en los manuales proporcionados a el Picoso, para una correcta operación de la franquicia.	Se discutirá en Audiencias Orales	Se discutirá en Audiencias Orales
2	Reporte de las visitas secretas realizadas por su personal a las instalaciones de El Cuadrilátero de otros franquiciatarios	Cláusula SÉPTIMA del Contrato Marco Hechos 6 del expediente	De acuerdo con el hecho 6 del Expediente, las disposiciones del Contrato Marco con Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios de La Tequila, por lo que se concluye que existen visitas a otros franquiciatarios. La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral concluya que existe un trato diferenciado hacia Restaurante Picoso por parte de La Tequila.	Es importante puntualizar que las disposiciones que se han firmado en Contrato Marco, en los Contratos anexos y el Manual para operar el know-how de la franquicia con todos los franquiciatarios, son las mismas que se pactaron con RESTAURANTE PICOSO. Por lo anterior, LA TEQUILA no tendría motivo para realizar visitas a El PICOSO fuera del margen o realizarlas de una manera en que no estuviera establecida dentro de la CLÁUSULA SÉPTIMA.	Se discutirá en Audiencias Orales	Se discutirá en Audiencias Orales

3	Montos de las regalías mensuales de La Tequila de otros franquiciatarios	Cláusula PRIMERA del Contrato Marco. Hecho 19 del expediente.	De acuerdo con el hecho 6 del Expediente, las disposiciones del Contrato Marco con Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios de La Tequila, por lo que se concluye que otros franquiciatarios pagan regalías a La Tequila. La solicitud es relevante y sustancial para la resolución de la controversia para que el Tribunal Arbitral cuente con elementos suficientes para cuantificar los daños y perjuicios consistentes, principalmente, en las ganancias dejadas de obtener en los 7 años de vigencia que aún debían transcurrir, si no fuese por el incumplimiento de La Tequila.	Tribunal arbitral, en razón del artículo 3 “documentos de la IBA Rules on the Taking of Evidence in Int Arbitration, es que tenemos a bien manifestar que los documentos solicitados por la contraparte son irrelevantes para la solución del presente arbitraje, toda vez que a pesar de que las disposiciones del Contrato Marco con Restaurante Picoso son uniformes con el resto de los franquiciatarios, estos son documentos se conforman de información reservada de personas no interesadas en la presente controversia y bajo la protección de datos de los convenios privados, no pueden exhibirse y en caso de presentarlos ante la solicitud del presente arbitraje sería un gravamen para nuestra representada	Se discutirá en Audiencias Orales	Se discutirá en Audiencias Orales
---	--	--	--	---	-----------------------------------	-----------------------------------

PETITORIOS

- I. Determinar que el presente Tribunal Arbitral cuenta con jurisdicción y competencia para conocer y laudar la presente controversia, suscitada entre las partes “Espectáculos y/o el Ing. Hernández” y “LA TEQUILA”
- II. Determine improcedente la recusación del Dr. Zamudio, presentada por la contraparte.
- III. Admitir y ejecutar las medidas provisionales solicitadas por nuestra representada y desechar por ser improcedente la solicitada por la contraparte.
- IV. Ordenar sean exhibidos en el momento del procedimiento arbitral oportuno los documentos solicitados por nuestra representada como medio de prueba a cargo “EL PICOSO”.

LO PEDIDO ES JUSTICIA

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 107, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”